

ROL N° 306-2000.-

DEMANDANTE: CONSEJO DEFENSA DEL  
ESTADO.-

DEMANDADO: CTC. VTR. COM. MOVILES S.A.

MATERIA : JUICIO SUMARIO

LA SERENA, siete de Diciembre del año dos mil uno.

**VISTOS:**

Que a fojas 09 y siguientes, don CARLOS VEGA ARAYA, abogado Procurador Fiscal, en representación del Estado de Chile, y lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley N° 1.300, sobre Bases del Medio Ambiente y Ley Orgánica del Consejo Defensa del Estado, ha deducido demanda en juicio sumario de reparación de daños ambiental, en contra de la "EMPRESA CTC STARTEL S.A", representada por don ISMAEL VASQUEZ ROZAS, ya individualizado, con motivo de la construcción, en zona típica, de una antena de telecomunicaciones de aproximadamente 30 metros de altura, en calle Vicuña N° 638 de esta ciudad y solicita que en definitiva, sea condenada como autora de daño calificado, a lo siguiente:

1.- Restaurar y reparar material e íntegramente el medio ambiente afectado, ya singularizado, realizando al menos, las siguientes actividades, bajo el apercibimiento del artículo 1553 del Código Civil y dentro de tercero día de

ejecutoriada la sentencia, o dentro del plazo que el tribunal señale.

a).- El retiro de la antena de telecomunicaciones y de su estructura.-

b).- Realización de un estudio post daño del impacto causado por la instalación de la antena en el Monumento Nacional, Zona Típica, Centro Histórico La Serena, y toda otra medida que el tribunal considere conforme a derecho a fin de lograr la reparación integral del Medio Ambiente dañado, todo, con costas.-

A fojas 37, se notificó la demanda a la demandada.-

A fojas 75, se lleva efecto el comparendo de estilo. La parte demandada contesta la demanda mediante escrito que solicita se tenga como parte integrante de la audiencia el cual rola a fojas 59 y siguientes, se ha interpuesto en contra de su representada una demanda en juicio sumario de reparación por daño ambiental, por le hecho de haber instalado una antena de telefonía celular en el inmueble de calle Vicuña N° 638 de la ciudad de la Serena.

El fundamento de la acción impetrada, radicaría en que, a juicio del citado organismo estatal, la instalación efectuada por su representada infringiría la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, y la Ley N° 19.300, sobre

Bases Generales del Medio Ambiente, además del Plan Regulador de La Serena, al no haberse solicitado la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales y sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.-

Al respecto, cabe señalar que su representada, CTC Startel S.A., es una empresa concesionaria de servicio público telefónico móvil celular que, en conformidad al Decreto que le otorgó su concesión y lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley General de Telecomunicaciones, presta servicios a la comunidad en general, cumpliendo de esta forma una importante función social.-

Para la correcta prestación de sus servicios, su representada instala, con total apego a la normativa legal vigente, antenas y torres de telecomunicaciones en diversos puntos del país, y que son las que hacen posible que los usuarios del servicio de telefonía celular se comuniquen.-

Es por ello, que CTC Startel S.A., arrendó un retazo de terreno del inmueble ubicado en calle Vicuña N° 683 de la ciudad de La Serena.-

La elección del sector en donde se instalan nuestras antenas de telecomunicaciones, es fruto de un complejo estudio de planificación técnica y económica que realizan profesionales especialmente contratados por la empresa que represento, para tales fines.-

En efecto, después que los ingenieros de la sección de planificación de la empresa detectan alguna zona del territorio del país en donde es necesaria la instalación de una nueva antena, se encarga al arquitecto de la compañía, al análisis de los diferentes sectores de la comuna o ciudad, y quien después de solicitar a la Dirección de Obras Municipales (D.O.M) respectiva, un certificado de informaciones previas y zonificación, autoriza la compra del sitio.-

Este procedimiento se llevó a cabo respecto del inmueble en que se instaló la antena ahora cuestionada, informándose por la D.O.M- que aquel se encuentra ubicado en una zona de uso de suelo que contempla entre sus usos el de equipamiento.-

Por tales consideraciones, y no existiendo una prohibición expresa en el Plano Regulador Local se procedió a la compra del sitio y a la posterior instalación de la antena.-

Con fecha 23 de julio de 1999, su representada dio Aviso escrito al Director de Obras Municipales que llevaría a cabo la instalación de un Monoposte en el inmueble indicado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2, 6.3 de la Ordenanza General de urbanismo y Construcción, acompañando al efecto los respectivos planos de instalación, la aprobación de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

En consecuencia, resulta evidente que mi representada dio cumplimiento a la normativa legal aplicable en la especie.-

A fojas 78 y 86, se recibe la causa a prueba, rindiéndose por las partes, la que se encuentra agregada a los autos.-

A fojas 136 vta., se cita a las partes para oír sentencia.-

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERANDO EN CUANTO A LA TACHA:**

**PRIMERO:** Que a fojas 95 de autos, la parte demandada, ha deducido tacha en contra del testigo MANUEL GONZALO AMPUERO BRITO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, que señala, son inhábiles para declarar, los dependientes de la parte que los presenta. El testigo a la pregunta, donde trabaja respondió, en la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, dependiente del Ministerio de Educación.

**SEGUNDO:** Que la demandante evacuando el traslado que le fuera conferido, ha solicitado su rechazo, en todas sus partes con costas, de la tacha, por carecer de asidero legal y fáctico, en razón a que el testigo cuestionado, no es criado doméstico, ni dependiente del Consejo de Defensa del Estado, titular de la acción ambiental, ni es dependiente del Consejo de Monumentos Nacionales.-

**TERCERO:** Que con lo relacionados y teniendo presente que el "Consejo de Defensa del Estado" es un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica propia e independiente de los Ministerios o Secretarías de Estado, por lo que no se advierte algún vínculo de subordinación o dependencia entre el testigo y la parte que lo presenta, al punto de comprometer su deposición motivo suficiente para rechazar la inhabilidad planteada, por improcedente.-

CONSIDERANDO EN CUANTO  
AL FONDO:

**CUARTO:** Que a fojas 09 y siguientes, don CARLOS VEGA ARAYA, abogado Procurador Fiscal, en representación del Estado de Chile, y lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley N° 1.300, sobre Bases del Medio Ambiente y Ley Orgánica del Consejo Defensa del Estado, ha deducido demanda en juicio sumario de reparación de daño ambiental, en contra de la "EMPRESA CTC STARTEL S.A", representada por don ISMAEL VASQUEZ ROZAS, ya individualizado, con motivo de la construcción, en zona típica, de una antena de telecomunicaciones de aproximadamente 30 metros de altura, en calle Vicuña N° 638 de esta ciudad y solicita que en definitiva, sea condenada como autora de daño calificado, a lo siguiente:

1.- Restaurar y reparar material e íntegramente el medio ambiente afectado, ya singularizado, realizando al menos, las siguientes actividades, bajo el apercibimiento del artículo 1553 del Código Civil y dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia, o dentro del plazo que el tribunal señale.

a).- El retiro de la antena de telecomunicaciones y de su estructura.-

b).- Realización de un estudio post daño del impacto causado por la instalación de la antena en el Monumento Nacional, Zona Típica, Centro Histórico La Serena, y toda otra medida que el tribunal considere conforme a derecho a fin de lograr la reparación integral del Medio Ambiente dañado, todo, con costas.

Fundamento de la acción, se encuentra en los antecedentes relacionados en la parte expositiva de esta sentencia, a la cual el sentenciador se remite, a fin de evitar repeticiones.-

**QUINTO:** Que celebrado el comparendo de rigor, a fojas 75, la demandante ratificó íntegramente su pretensión y los apoderados de la demandada, CTC VTR Móviles S.A. contestaron la demanda por escrito, el cual es agregado como parte integrante del comparendo, solicitando su rechazo en definitiva en base a los antecedentes de hecho y de derecho que exponen dando cumplimiento a la

normativa legal aplicable en la especie, así, CTC STARTEL, no se encontraba obligada a solicitar autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, como a la Dirección de Obras Municipales, siendo suficiente dar aviso, sin más.-

Por otra parte, los artículos 313 y 314 de la Ordenanza Local del Plan Regulador de La Serena, no son aplicables en la especie y por lo mismo no obligan a su representada a solicitar autorización previa al Consejo de Monumentos Nacionales. En suma, con la instalación cuestionada, no ha producido ninguna alteración o modificación al medio ambiente por lo cual, no le afecta responsabilidad.-

**SEXTO:** Que recibida la causa a prueba, a fojas 86 se determinaron los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1.- Efectividad que la demandada produjo los daños que da cuenta el hecho de fojas 09 y siguientes.-

2.- Efectividad de encontrarse la antena construida dentro de la zona típica de la ciudad, protegida por el ordenamiento jurídico Nacional.

3. - Naturaleza, características y dimensiones de la antena construida.-

**SEPTIMO:** Que antes de analizar la prueba ofrecida por las partes, se hace necesario precisar algunos conceptos mencionados en autos, a fin de conocer sus alcances.

En tal sentido, el artículo 2º, letra ll) de la Ley N° 19.300, establece, para todos los efectos legales, se entenderá por medio ambiente, “el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica socioculturales y sus interacciones en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”. Ahora, constituye daño ambiental, artículo 2º letra e, “toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes”. De ello se infiere, que son dos los elementos que configuran el daño ambiental, uno, el perjuicio o menoscabo inferido al ambiente, o a uno o más de sus elementos y el otro, que debe tratarse de un daño de carácter significativo.-

A su vez, son titulares de la acción ambiental, conforme al artículo 54 de la ley N° 19.300 y con el sólo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido daño o perjuicio, las Municipalidades, por lo hechos acaecidos en sus respectivas comunas y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado.-

Finalmente, la Ley citada, N° 19.300, en su artículo 53, establece los presupuesto de la responsabilidad, en la reparación del daño ambiental,

al disponer, “producir daño ambiental, se concede acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado, lo que no obsta al ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria por el directamente afectado”.-

**OCTAVO:** Que hecha la precisión precedente, corresponde analizar la prueba documental rendida por el actor, a objeto de acreditar su pretensión de fojas 09 y siguientes. En este orden, acompañó bajo apercibimiento legal y sin objeción, los siguientes instrumentos:

1.- Fotocopia de ORD. N° 4504, de fecha 24 de Agosto de 1999, denuncia de la Alcaldesa de La Serena al Secretario Ejecutivo del Consejo Regional de Monumentos Nacionales.-

2.- Ordinario N° 4109, de fecha 9 de Septiembre de 1999, del Secretario Ejecutivo del Consejo de Monumentos Nacionales a Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña Clara Szezaransky.-

3.- Fotocopia del Decreto N° 499, de 12 de Febrero de 1981, publicado en el Diario oficial de 11 de marzo de 1981, en que se declara monumento Histórico y Zona Típica el área y construcciones allí mencionadas.-

4.- Informe N° 04-129, de fecha 9 de Agosto de 1999, de la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de La Serena, sobre “ Revisión de

Proyecto de Instalación de Torre de Telecomunicaciones "CTC STARTEL".-

5.- Acta de reunión extraordinaria de la Subcomisión de Arquitectura sobre situación planteada por acuerdo unilateral de I. Municipalidad de La Serena, de fojas 101, 102 y 103, que toma el acuerdo unánime de rechazar lo obrado apresuradamente por la I. Municipalidad, en relación a la Ley N° 19.300 de Medio Ambiente y N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales.-

6.- Set fotográfico de la antena en cuestión de fojas 134 y siguientes.-

**NOVENO:** Que a su vez la demandada, ofreció la siguiente prueba documental, no objetada.

- Fotocopia autorizada del aviso de instalación de la antena en cuestión;

- Fotocopia de la sentencia de fecha 24 de octubre de 1996, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.-

**DECIMO:** Que en orden al mismo fin, sólo la demandante rindió prueba testimonial, según consta en las actas de fojas 89 a 92, 95 a 97 y 120 a 121, con los testimonios de don Marcelo Leopoldo Castagneto Arancibia, don Pedro Broquedis Broquedis, don Manuel González Ampuero Brito y don Gabriel Servando Cobo Contreras, quienes interrogados al tenor del auto de prueba de fojas 86,

sin tachas legalmente examinados y dando razón de sus dichos, han dejado establecido, sin que exista prueba en contrario, que, efectivamente se han producido los daños que da cuenta el libelo de fojas 09 y siguientes, pues - la antena - no guarda relación alguna con las normas establecidas en la Ordenanza Local y General de Urbanismo y Construcciones, vulnerándose la Ley de medio ambiente que protege la zona típica. Por otra parte señalan, hay un daño patrimonial que altera, por su excesiva altura - aproximadamente 30 metros-, forma y diseño, el conjunto armónico que conforma la zona típica, pudiendo ser visible desde cualquier punto de La Serena, sin guardar relación alguna con las alturas medias. Agregan que inicialmente era una estructura metálica y hoy ha sido disimulada, semejando una palmera a modo de una escenografía urbana, entrando en absoluta discordancia con la esencia de la arquitectura patrimonial de La Serena y sentando un precedente para instalar otras antenas con otro disfraz, constituyendo de esta manera un daño mayor, dado que en una zona típica, se maquilla un elemento ajeno a su casco histórico, para engañar a sus habitantes o turista. Esto señalan, atenta contra la población, la cultura y el patrimonio.-

**UNDECIMO:** Que la prueba documental acompañada por demandada, en el primer

otrosí de fojas 74, a fojas, 44 y 55 y siguientes de autos, en nada altera lo probado y su conclusión.-

**DUODECIMO:** Que de esta manera, se ha acreditado por la demandante fehacientemente todos los hechos materia de la demanda y que el auto de prueba a fojas 86 recoge, ha causado un daño en el casco histórico de La Serena, con la instalación de la antena en cuestión, daño que se encuadra dentro de una zona típica, como la delineada por los testigos de la demandante al prestar sus declaraciones, lo que ha significado que se ha transgredido la Ley N° 19.300 sobre bases del medio ambiente, de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales y Ley General de Urbanismo y Construcciones y de la Ordenanza del Plan Regulador Comunal de la Serena, sin que produzca el efecto deseado por la demandada su documento singular de prueba acompañado a fojas 98, por el cual la Alcaldesa de La Serena, autoriza al Gerente de Desarrollo de la Red Telefónica Móvil para simular, o disfrazar como palmera la antena de Telecomunicaciones de CTC Startel, varios meses después de la presentación y notificación de la demanda de autos, por no tener relación con los hechos fijados por el Tribunal como controvertidos y no constituir el organismo competente para autorizar la intervención de una zona declarada típica, por el Consejo respectivo.-

**DECIMO TERCERO:** Que finalmente, de acuerdo al artículo 52 de la Ley N° 19.300 sobre Bases del Medio Ambiente, se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos especiales de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias, y que se traduce en la especie, como infracción a los artículos 29 y 30 de la Ley N° 17.288, artículo 2 y 10 de la Ley N° 19.300; artículo 2° letra ll) del Decreto N° 499; con la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y Ordenanza del Plan Regulador Comunal de La Serena.-

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y artículo 2° letra e), ll) y S), 3°, 51, 52, 53, 54 inciso 1° y 60 y siguientes de la Ley N° 19.300, artículo 12, 29 y 30 de la Ley 17.288, artículo 2, 6, 3 inciso 13, de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones,

**SE DECLARA:**

**I.- EN CUANTO A LA TACHA:**

Que, **SE RECHAZA**, la tacha formulada por la demandada a fojas 95 de autos, en contra del testigo, Manuel Gonzalo Ampuero Brito.-

**II.- EN CUANTO AL FONDO**

Que **SE ACOGE**, la demanda de lo principal de fojas 09 y siguientes y en consecuencia, se condena a la Empresa CTC STARTEL S.A, representada por don, Ismael Vásquez Rojas, ya individualizado, a;

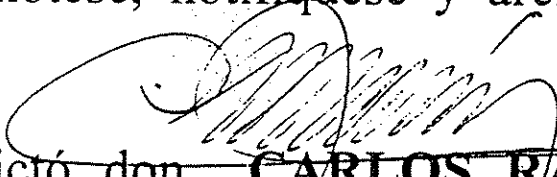
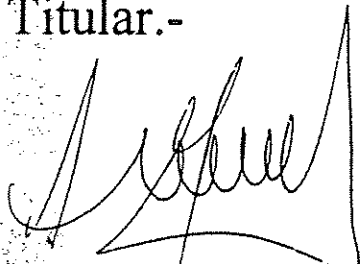
1.- Restaurar y reparar material e íntegramente el Medio Ambiente afectado y singularizado en la demanda, con las siguientes actividades, bajo apercibimiento del artículo 1553 del Código Civil, dentro de diez días de ejecutoriado esta sentencia:

a).- El retiro de la antena de telecomunicaciones y de su estructura y

b).- Realización de un estudio post daño del impacto causado por la instalación de la antena en el Monumento Nacional Zona Típica Centro Histórico de La Serena.

2.- Que se condena a la parte perdedora del juicio, al pago de las costas de la causa.-

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.-

  
Dictó don **CARLOS RAMIREZ GONZALEZ**, Juez de Letras Titular.-  


Miércoles

30 de  
23.07.02

RAM

ROL N°

386-2000

12

2

JUZGADO CIVIL DE LA SERENA

JUEZ NICANOR SALAS SALAS

SECRETARIO: EMA SCHMIDLIN GACITUA

CUADERNO PRINCIPAL

DEMANDANTE(S)

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

2.-

REC

Sr. DANIEL

3.-

Apoderados

1.- VEGA ARAYA, CARLOS ALBERTO

2.-

DEMANDADO(S)

CTC YTR COM. MOVILES S.A.

2.-

3.-

Apoderados

1.-

2.-

PROCEDIMIENTO SUMARIO

MATERIA OTRO SUMARIOS

Cuaderno N°

Iniciado por

Fecha de iniciación

04/02/2000

USO JUZGADO:

4864-02

CORTE DE APELACIONES LA SERENA

Ingreso 05 de marzo 2002

Fs. 167 No 26.636.

Agregados \_\_\_\_\_ Fs. \_\_\_\_\_

En DA

REF: \_\_\_\_\_

USO ILTMA. CORTE DE APELACIONES

Relator \_\_\_\_\_

Doc. Agregados \_\_\_\_\_

USO EXCMA. CORTE SUPREMA

Relator

Agregados

Reconstitución

D. CTO BASOVS SR. GUTIERREZ

CO. 40.70

CORTE SUPREMA DE CHILE

LIBRO : CIVIL

RECURSO : (CIVIL) CASACION FONDO

Nº ING. : 4864 - 2002

FOLIO : 3230

FECHA : 10-12-2002 HORA : 10:43

19/12 782

CO

UMA

Gráfica Impresión Ltda.

Desuertos, mas  
y rinos

Santiago, treinta . de diciembre del año dos mil tres.

Vistos:

En estos autos rol N°4864-02 la demandada, Telefónica Móvil de Chile S.A., antes, "CTC Startel S.A.", dedujo recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, confirmatoria de la de primera instancia, del Segundo Juzgado Civil de la misma ciudad, que acogió la demanda de lo principal de fs.9, condenándola a restaurar y reparar material e íntegramente el medio ambiente afectado y singularizado en la demanda, mediante el retiro de la antena de telecomunicaciones y de su estructura; y la realización de un estudio post daño del impacto causado por la instalación de dicho elemento en el Monumento Nacional Zona Típica Centro Histórico de La Serena, todo dentro del plazo de diez días de ejecutoriada la sentencia, debiendo, además, pagar las costas de la causa.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

1°) Que el recurso denuncia la transgresión de los artículos 116 y 168 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; 2.1.24, 2.6.3 y 5.1.2 del D.S. N°47, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza General de la Ley de Urbanismo y Construcciones; 29 y 30 de la Ley N°17.288 sobre Monumentos Nacionales; 3.13 y 3.14 de la Ordenanza Local del Plan Regulador de La Serena; 2, 10, 11 y 52 de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; 24 de

la Ley General de Telecomunicaciones y 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del Código Civil;

2º) Que, en cuanto a las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, la recurrente expone que el artículo 116 del primer texto requiere permiso de la Dirección de Obras Municipales, sólo para la construcción, reparación, alteración, ampliación, demolición y cambio de destino, de modo que las instalaciones de Telecomunicaciones no se encuentran reguladas por dicha norma, razón por la que no resulta aplicable. De acuerdo con el Oficio Circular del Secretario Ministerial Metropolitano de Vivienda y Urbanismo, N°55, de 31 de agosto de 1995, dirigido a todos los Directores de Obras Municipales, basta con dar aviso de la instalación a dicha Dirección y permite que las antenas puedan ser ubicadas en cualquier zona donde no esté expresamente prohibido por el Plan Regulador Comunal, lo que no ocurre con el de la Comuna de La Serena. El artículo 2.6.3 de la Ordenanza General, antes y después de su modificación por el Decreto Supremo N°75 del año 2001 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo sólo exige se cumpla con los distanciamientos, bastando un aviso de su instalación a la Dirección de Obras, según lo previsto por el artículo 5.1.2; y el artículo 2.1.24 ratifica el criterio de que la antena se podían y pueden instalarse en cualquier zona. Luego sostiene que "instalar" no es lo mismo que "construir", y que las antenas se instalan y no se construyen;

Yosantos,  
y seis

3

22, 23 y  
y General  
eneral de  
que el  
o de la  
trucción,  
ambio de  
ic ciones  
a la que  
ular del  
banismo,  
dos los  
o de la  
antenas  
o esté  
lo que  
2.6.3  
ción pr  
rio de  
n los  
a la  
5.1.2;  
ena se  
stiene  
e las

3°) Que, en lo que concierne a los artículos 29 y 30 de la Ley N°17.288, el recurso expresa que la sentencia recurrida los ha vulnerado al pretender aplicarlos a la instalación que efectuara la recurrente, lo que no corresponde, ya que no se encontraba obligada a solicitar la autorización previa del consejo de monumentos nacionales. La primera norma, que transcribe, se refiere a la solicitud de declaración de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de ciertas poblaciones o lugares; y el artículo 30, a los efectos que produce dicha declaración, especialmente respecto de las construcciones nuevas que se quieran ejecutar en estas zonas. Reitera que la Ley de Urbanismo no requiere de permiso de edificación para la instalación de antenas, porque en este caso no se edifica ni se construye, por lo que el artículo 30, en examen, no le afecta, desde que no ha efectuado ninguna construcción.

Dice que, por lo demás, se ha omitido lo señalado en el número 2 del citado artículo 30, que dispone que en las zonas declaradas típicas o pintorescas, se sujetarán al reglamento de la ley, entre otros, las instalaciones eléctricas y los postes y, técnicamente, lo que ha instalado es precisamente, un monoposte. Enfatiza que dicha norma se refiere a las instalaciones, distinguiéndolas de las construcciones a que se refiere el N°1, lo que lleva a concluir que el legislador diferencia ambos conceptos;

4°) Que, luego, el recurso aborda la infracción de los artículos de la Ordenanza Local del Plan Regulador de La

4

Serena, cuya infracción denuncia, insistiendo en que se instaló un monoposte de telecomunicaciones sobre un terreno, y no en un edificio, instalación que no requiere de permiso;

5°) Que, en lo tocante a las normas de la Ley N°19.300, dice la recurrente que no son aplicables y que no ha infringido dicho texto legal, de modo que no tiene responsabilidad ambiental alguna. Indica que para los efectos de esta ley, por impacto ambiental se entiende la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada, según indica el artículo 2 letra K). El artículo 10 establece qué proyectos o actividades productivas se encuentran obligadas a someterse al Sistema de Evaluación de Impacto ambiental, y el 11, los criterios para determinar la necesidad de un Estudio de impacto ambiental. La cuestión relevante, dice, es determinar si la instalación de una antena constituye o no una de las actividades susceptibles de causar un impacto ambiental, puesto que, cuando la ley habla de proyectos o actividades, se refiere a proyectos o actividades productivas, según consta de la historia de la ley, connotación que no tiene la instalación de una antena. Por consiguiente, concluye que no ha efectuado ningún proyecto o actividad productiva y menos aún ha podido causar impacto ambiental, con la instalación de una antena, ya que su actividad es prestar servicios y no producir. En cuanto a las áreas, deben decir relación con sitios naturales y no de otro tipo, de modo que la

Los centros, mar  
y siete =

5

e se  
reno,  
so;  
.300,  
o ha  
tiene  
ectos  
ción  
r n  
a el  
os o  
erse  
los  
de  
inar  
las  
ta'  
des,  
egún  
e la  
no  
enos  
de  
no  
con  
la

interpretación que se ha dado al artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300, está fuera de contexto.

Estima que la antena no ha producido ningún daño ambiental, ni ninguna alteración o modificación al medio ambiente, lo que es tan evidente que la autoridad edilicia de La Serena le autorizó para simular o disfrazar como palmera la antena instalada;

6°) Que la recurrente expresa que de acuerdo a lo razonado como las normas de protección del artículo 30 de la Ley N°17.288 no resultan aplicables, ellas no han podido ser infringidas y por lo tanto no cabe presumirle culpa alguna. Las acciones ambientales se sostienen en el principio de que sólo se responde si se ha infringido un deber de cuidado, causando un daño ambiental que a su vez sólo es relevante en la medida que resulte significativo y, respecto de las instalaciones de telecomunicaciones, no se ha comprobado científica e indubitadamente que puedan producir daño alguna a la salud de las personas;

7°) Que, en cuanto a la infracción del artículo 3° b) y 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, expresa la recurrente que ella es una empresa concesionaria de servicio público de telefonía móvil celular, que de conformidad al decreto que le otorgó su concesión y a lo dispuesto en la primera de tales normas, presta servicios a la comunidad en general, cumpliendo una función social. Para ello, con apego a la normativa vigente, instala antenas y torres de telecomunicaciones en diversos puntos del país, lo que hace

posible que los usuarios del servicio de telefonía celular se comuniquen. La existencia de una prohibición que sería de facto, para instalar antenas en la llamada zona típica de la ciudad de La Serena, impediría la prestación de un servicio continuo, eficiente y de buena calidad técnica y operacional en esa ciudad, por lo que la sentencia infringe las señaladas normas;

8°) Que, finalmente, el recurso se refiere a la infracción de los preceptos del Código Civil que ha denunciado, la que se habría producido por la errónea interpretación y aplicación de las normas legales anteriormente citadas, contrariando el mandato que ellas contienen o porque se ha hecho una falsa aplicación de las mismas, que se traduce en estimar que regulan situaciones que realmente no se someten a su mandato.

Concluye señalando que los errores denunciados han tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, porque de haberse interpretado o aplicado en forma correcta las disposiciones legales aludidas, se habría tenido que llegar a la conclusión de que la demanda interpuesta carece de sustento legal, porque no le era exigible a su parte solicitar autorización al Consejo de Monumentos Nacionales, ni la instalación de la antena ha provocado daño ambiental, ya que la Ley N°19.300 no le es aplicable, por lo que la demanda debió rechazarse, revocándose la sentencia de primer grado;

9º) Que, para despejar la materia planteada, lo primero que debe consignarse es que las disposiciones de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y La Ordenanza Local del Plan Regulador de la Serena no poseen rango o naturaleza jurídica de ley, sino que son normas jurídicas de inferior jerarquía, respecto de cuya eventual infracción no cabe su enmienda por la vía de la casación. Como se sabe, y de conformidad a lo previsto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, mediante este recurso se analiza la legalidad de una sentencia, esto es, su dictación con arreglo a derecho o a la ley y no a otras disposiciones de rango inferior como son las mencionadas;

10º) Que prosiguiendo con el análisis del recurso, todo el argumento de la casación se sustenta en que la recurrente no estaba obligada a requerir el permiso o autorización previa del Consejo de monumentos nacionales para la instalación de una antena de telecomunicaciones en el centro histórico de la ciudad de La Serena, y que dicha instalación no ha producido daño o impacto ambiental, por cuanto le son ajenas las disposiciones de la Ley N°19.300;

11º) Que corresponde hacer presente que los jueces del fondo, pues a ellos compete, dejaron sentados determinados hechos en el motivo décimo del fallo de primer grado, confirmado sin modificaciones por el de segundo, los que son obligatorios para este tribunal de casación, puesto que su labor, como se adelantó, consiste en analizar la legalidad de una sentencia, esto es, si ella ha sido dictada con apego a

la ley o al derecho. Sin embargo, las disposiciones jurídicas cuya infracción se denuncie han de haberse aplicado -con error de derecho para que pueda prosperar un recurso de esta naturaleza- a situaciones de hecho, que son las que corresponde sentar a los referidos magistrados;

12°) Que en la especie han quedado establecidos, como hechos de la causa, que la antena se encuentra emplazada en una zona histórica o, como señala la sentencia de primer grado, confirmada por la de segundo, dentro de una zona típica, de modo que el problema no se encuentra regido por la Ley de Urbanismo y Construcciones, sino por la Ley N°17.288, sobre Monumentos Nacionales; y que la instalación de la antena de que se trata ha causado un daño en el casco histórico de La Serena, lo que implica además una transgresión de la Ley N°19.300, sobre Bases del Medio Ambiente;

13°) Que el recurso no ha señalado como vulneradas o transgredidas normas reguladoras de la prueba que fijen o establezcan parámetros fijos o determinados de apreciación de la rendida, que obliguen a los jueces del fondo a valorar los datos probatorios en un sentido diverso de lo concluido en el fallo impugnado.

En efecto, la casación no sólo no denunció la transgresión de las referidas disposiciones reguladoras de los medios de convicción, sino que de ninguna otra de carácter adjetivo, de tal modo que esta Corte Suprema carece de las herramientas jurídicas que, eventualmente, permitirían

la anulación de la sentencia que se ha impugnado, por error en la apreciación de las evidencias producidas, para luego, en la de reemplazo que hubiere de dictarse, establecer otros hechos diversos, que permitieren fallar en sentido distinto a como se resolvió y se ha reprochado;

14°) Que lo razonado es suficiente para desechar la casación sin mayores consideraciones. Sin embargo, se hará una breve referencia a las normas legales que se han denunciado como infringidas.

Respecto a los artículos 29 y 30 de la Ley N°17.288, el primero de ellos, se refiere a la solicitud tendiente a lograr que "se declare de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de ciertas poblaciones o lugares o de determinadas zonas de ellas". Como se ha dicho, no está en discusión que la zona en la que se emplazó la antena en cuestión se encuentra inserta en el casco histórico de la ciudad de La Serena. La segunda norma se refiere a los efectos que produce la declaración anterior, en el sentido de que se requerirá de la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales para la ejecución de cualquier obra, dejando sujeto al reglamento la instalación entre otros que específica, y en general de instalaciones eléctricas, quioscos, postes, locales o cualquiera otras construcciones, ya sea permanentes o provisionales;

15°) Que el levantamiento de una antena de las características de la de autos, se encuadra en el contexto de las disposiciones referidas, pues aunque se haya acudido al

jurídicas  
cadas -con  
o de esta  
las que  
los, como  
lazada en  
e primer  
ur zona  
do por la  
N°17.288,  
n de la  
el casco  
más una  
el Medio  
aradas o  
fijen o  
ación de  
orar los  
do en el  
ció la  
oras de  
otra de  
carece  
tirían

curioso arbitrio de disfrazarla o "vestirla" de palmera - en un vano intento por disimular su falta de correspondencia con el lugar referido-, su estilo y envergadura nada tiene que ver con el entorno de una zona histórica o típica como lo es el casco histórico de la Serena, protegido como tal por el Decreto N°499 de 12 de febrero de 1981, publicado en el Diario Oficial N°30912 de 11 de marzo de ese año;

16°) Que tampoco puede ya discutirse que el levantamiento de dicha antena provocó un daño ambiental en el señalado casco histórico de La Serena, puesto que así, quedó sentado como hecho de la causa, sin que sea posible sostener con seriedad, que los jueces del fondo han incurrido en vulneración de la Ley N°19.300 al decidirlo de esa manera. En efecto, el artículo 2° letra LL) entiende por medio ambiente, no sólo los elementos naturales, sino también los artificiales y los socioculturales; y el artículo 10 letra p) exige el sometimiento al sistema de evaluación del impacto ambiental, entre otros, la ejecución de obras, en cualquiera área colocada bajo protección oficial, en los casos que la legislación respectiva lo permita;

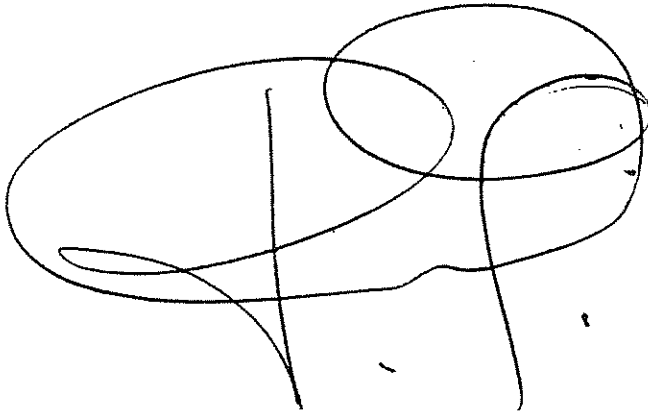
17°) Que de lo que brevemente se ha expresado, es forzoso concluir que no ha mediado transgresión de la normativa examinada que se invocó en el recurso, lo que conduce a su rechazo sin que resulte necesario analizar las otras normas de ley invocadas, toda vez que su examen no permite variar lo resuelto.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se declara que **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de fs. 178, contra la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil dos, escrita a fs. 175.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Srta. Morales.

Rol N°4.864-02.

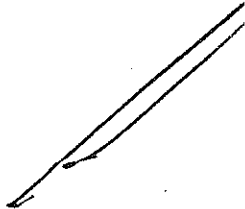


*Sr. Guzmán*

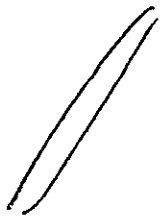
*Srta. Morales*



*Sr. Oyarzún*



- en  
a con  
e que  
lo es  
or el  
en el  
  
el  
e el  
quedó  
tener  
lo en  
a. En  
ente,  
los  
ra p)  
p to  
uiera  
de la  
  
es  
e la  
que  
r las  
en no



Ar. Fernández

José Fernández Pichón

Certificar Ar. Espejo

F  
S  
S  
T  
E  
E

A  
U

Doscientos e  
tayo

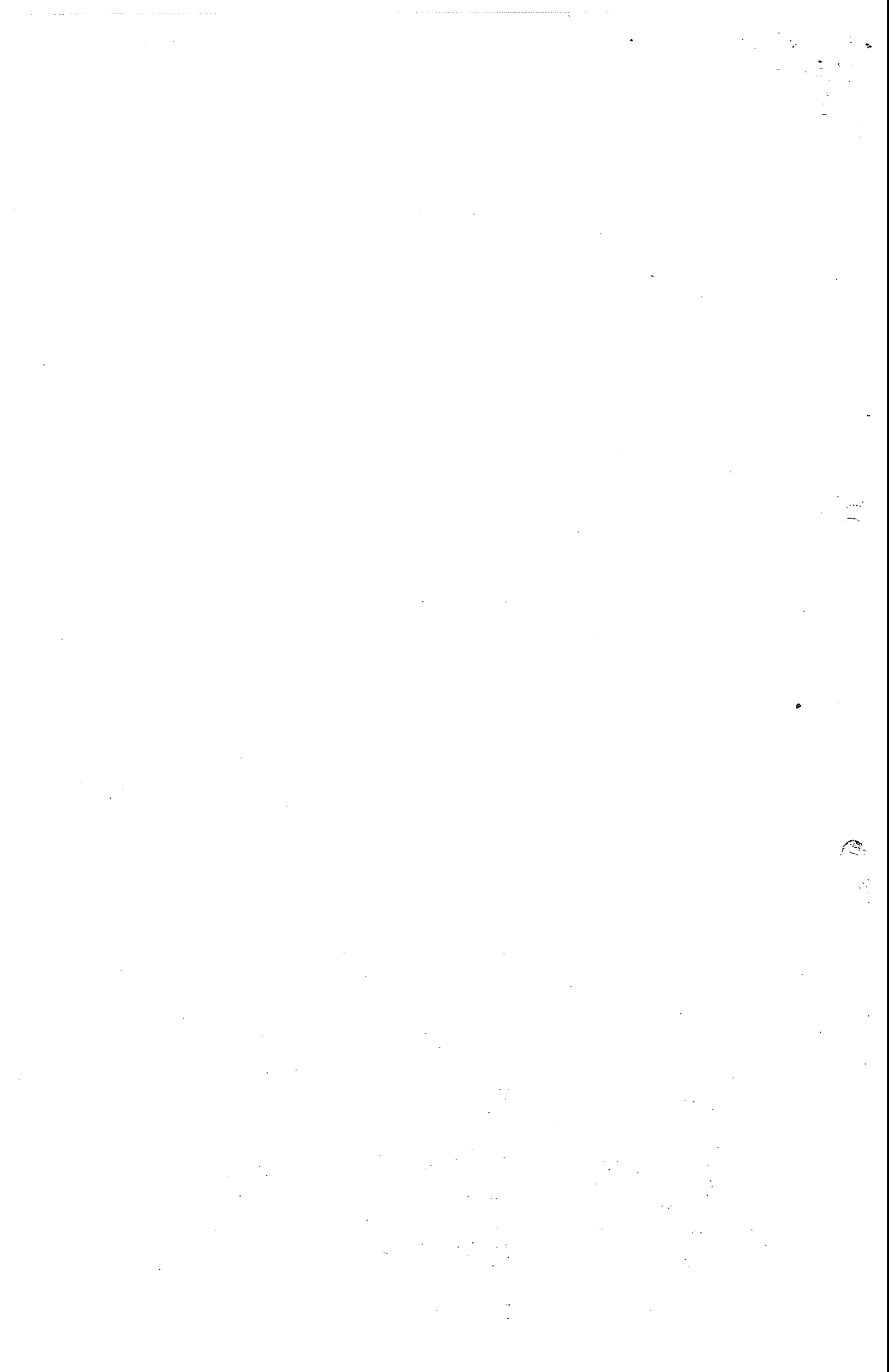
Richard

Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sr. Yurac, Sr. Humberto Espejo; Srta. María Antonia Morales y Sr. Adalís Oyarzún; y el Abogado Integrante Sr. José Fernández. No firma el Ministro Sr. Espejo no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo por encontrarse con permiso.

Autorizado por la Secretaria Subrogante Sra. Marcela Paz Urrutia Cornejo.

En Santiago, a TRÉINTO de DICIEMBRE  
de dos mil TRES notificué por  
el Estado Diario la resolución procedente

(ROL N°: 4864-02)



*quinto punto /  
2da Instancia*

• La Serena, diecisiete de octubre de dos mil dos.

✶ VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes, se confirma la sentencia apelada de siete de diciembre de dos mil uno, escrita a fojas 137 y siguientes, con costas del recurso.

Regístrese y devuélvase.

Rol 26.636.

PRONUNCIADO POR LOS MINISTROS TITULARES DON JUAN ESCOBAR ZEPEDA  
DON ALFREDO AZANCOT VALLEJO Y EL ABOGADO INTEGRANTE DON FERNANDO BUS-  
TAMANTE MORA.

*Handwritten initials or marks on the left margin.*

RUBEN MORALES MEYRA  
SECRETARIO

La Serena, a *diecisiete* de *Octubre* de *dos mil dos*  
*evolución* *precedente* notifique por el estado diario la

